SCJ-PS-25-2005
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00351 (2024-R0708789)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 109-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de marzo del 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2005
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00351 (2024-R0708789)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor [redacted], por falta de concluir no estante estar debidamente citado. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil no. 538-2023-SSEN-00278, de fecha 16 del mes de mayo de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por lo que confirma la misma en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas. Tercero: Compensa las costas de procedimiento. Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada con el Ministerial de estrado [redacted], a la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; y **b)** acto de emplazamiento núm. 3,410-2024, instrumentado el 16 de noviembre del 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Justiniano Montero Montero, formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que conoció en otra instancia un aspecto del proceso de donde se deriva la reparación de

SCJ-PS-25-2005
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00351 (2024-R0708789)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

daños y perjuicios objeto de la sentencia impugnada, lo cual ha sido aceptado formalmente por los magistrados firmantes de esta sentencia.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, sustentada en que este último se apropió del nombre comercial "Centro Fría La Fama", supuestamente propiedad del demandante; **b)** esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia mediante la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00278, de fecha 16 de mayo de 2023; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar la referida acción recursiva y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

SCJ-PS-25-2005
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00351 (2024-R0708789)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere

SCJ-PS-25-2005
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00351 (2024-R0708789)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2005
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00351 (2024-R0708789)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

6) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado a la parte recurrida, mediante el acto núm. 3,410-2024, instrumentado en fecha 16 de noviembre del 2024, por el ministerial [redacted], de la Segunda Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien dijo haberse trasladado a *la calle Duarte esquina* [redacted] *núm. 25, Bani, provincia Peravia*, lugar donde indicó haber hablado con un empleado del recurrido; sin embargo, el referido curial no hizo constar el nombre de la persona que recibió el indicado acto.

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias,* lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) En línea con el párrafo anterior, ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le

SCJ-PS-25-2005
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00351 (2024-R0708789)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada[2]. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

9) En tal sentido no existiendo constancia de quién recibió el acto de emplazamiento en cuestión y tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, a fin de asegurar el derecho de defensa, como se ha dicho precedentemente, aunado a la verificación del agravio exigido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

[2] SCJ-PS-25-0229, 25 febrero 2025, B. J. 1371.

SCJ-PS-25-2005
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00351 (2024-R0708789)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

11) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 3,410-2024, de fecha 16 de noviembre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación.

SCJ-PS-25-2005
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00351 (2024-R0708789)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 109-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de marzo del 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*